

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 9 DE MARZO DE 1976

No. 18,041

CONTENIDO

RESOLUCION DE GABINETE

Resoluciones No. 6 de 5 de febrero de 1976, por las cuales se autoriza la contratación de unos empréstitos y el otorgamiento de la Garantía de la Nación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia

AVISOS Y EDICTOS

RESOLUCION DE GABINETE

AUTORIZANSE LAS CONTRATACION DE UNOS EMPRESTITOS Y EL OTORGAMIENTO DE LA GARANTIA DE LA NACION

RESOLUCION NUMERO 6 (De 5 de febrero de 1976)

Por la cual se autoriza la contratación de un empréstito y el otorgamiento de la Garantía de la Nación)

EL CONSEJO DE GABINETE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZASE al Ministro de Desarrollo Agropecuario para que, en nombre y representación legal de la CORPORACION AZUCARERA LA VICTORIA celebre con el FULTON INTERNATIONAL BANK, contrato de empréstito por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA DOLARES (US \$1.269.960.00), utilizables por medio de Cartas de Crédito, en los siguientes términos: - Plazo total de cinco (5) años, incluyendo seis (6) meses período de gracia, pagadero en diez (10) semianualidades iguales. Este empréstito pagará una tasa de interés de 1 1/2o/o (uno y medio del uno por ciento) anual, sobre la tasa preferencial de préstamo (Prime Lending Rate) del Fulton National Bank of Atlanta, calculada cada seis (6) meses, comisión de pago de 1o/o sobre el total que podrá ser reducido a 3/4 si se abriera una cuenta corriente. -

ARTICULO SEGUNDO: El Ministro de Desarrollo Agropecuario queda autorizado para suscribir Contrato de Empréstito e incluir en el mismo todos los acuerdos, modalidades, condiciones y convenios que, a su juicio, fuere necesario o conveniente incluir en el Contrato, conforme a las normas y prácticas prevalecientes en el mercado internacional para este tipo de transacciones.

ARTICULO TERCERO:— AUTORIZASE al Ministro de Hacienda y Tesoro para que otorgue la Garantía de la Nación, en el empréstito que contratará la CORPORACION AZUCARERA LA VICTORIA, con el FULTON INTERNATIONAL BANK, por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL, NOVECIENTOS SESENTA DOLARES (US \$1.269.960.00), utilizables por medio de Cartas de Crédito en los siguientes términos:— Plazo de cinco (5) años, incluyendo seis (6) meses período de gracia, pagadero en diez (10) semianualidades iguales. Esta empréstito pagará una tasa de interés de 1 1/2 o/o (uno y medio del uno por ciento) anual, sobre la tasa preferencial de préstamo (Prime Lending Rate) del Fulton National Bank of Atlanta, calculada cada 6 meses comisión de pago de 1o/o sobre el total que podrá ser reducida a 3/4 si se abriera una cuenta corriente.

ARTICULO CUARTO:— AUTORIZASE al Ministro de Hacienda y Tesoro para que, en nombre y representación de la Nación, firme los respectivos documentos de garantía en los términos y condiciones que se señalan en los artículos anteriores.

ARTICULO QUINTO:— Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.—

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO RODRIGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.

CARLOS OZORES T.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,

NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN DARIO PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO SOSA

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO ANIMADA

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingreso
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínimas: 6 meses: En la República: B/6.00
En el Exterior B/8.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.15. Solicítese en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4 16.

El Ministro de Vivienda, a.i.

ABEL RODRIGUEZ

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Planificación y Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Secretario General,

ROGER DECEREGA

NOTA: Por error involuntario su contenido en la Resolución No. 6 de 5 de febrero de 1976, publicada el día 24 de febrero de 1976, en la Gaceta Oficial No. 18.034 la reproducimos íntegramente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- PANAMA, treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.-

VISTOS:

El señor Hermenegildo Prado Torres, de identidad civil acreditada en autos y con la representación judicial del abogado Carlos del Cid, presentó ante la Secretaría General de esta Corte demanda de inconstitucionalidad de la Ley 84 de 20 de septiembre de 1973 expedida por el Consejo Nacional de Legislación y promulgada en la Gaceta Oficial No. 17449 de 9 de octubre de 1973, "por la cual se aprueba la adición al Contrato No. 46 celebrado entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gorgas Memorial Institute of Tropical and Preventive Medicine". El interesado acompañó el certificado que aparece a folios 21 del Director del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, en el cual consta que ejerce las funciones de Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Laboratorio Conmemorativo Gorgas.

El recurrente señala como violados los principios constitucionales consagrados en los artículos 63, 64, 73, 19, 66, 4,

72, 74 y 151 de la Carta Política, exponiendo además, el concepto de tales violaciones. Al fundamentar el recurso y sostener la inconstitucionalidad de la ley denunciada, entre los hechos, enumeró los siguientes:

"Decimo: En la adición al contrato aludido en el hecho noveno anterior, se dice en el literal a) que el Gobierno panameño y el Concesionario o sea el referido Instituto, conviene en que las disposiciones del Código de Trabajo vigente en la República de Panamá que no sean compatibles con la organización, actividades científicas y modo de operar de dichos Instituto "no le son aplicables a éstos sus trabajadores" y por la exclusión que se hace en la enumeración contenida en el literal b) se deduce que se alude al Libro III del Código de Trabajo que irata, entre otras cosas, del derecho de sindicación o sindicalización, del fuero sindical, de las Convenciones Colectivas de Trabajo y del Derecho de Huelga;

Décimoprimer: La adición que se introduce al contrato número 46 mencionado en el hecho noveno anterior, señala que las relaciones laborales "entre el Concesionario y sus trabajadores, se regirán por las disposiciones contenidas en el Libro I, II y IV del Código de Trabajo, con lo cual deja en pie, todo lo relativo a la caracterización de la relación obrero-patronal, a la protección del trabajo, al concepto de empleador y trabajador, a las obligaciones de patronos y obreros etc., etc., y sustrae de la esfera de la relación obrero-patronal que reconoce, y expresamente deja sin vigencia entre el Concesionario y sus trabajadores, los Libros III y V del Código de Trabajo, disminuyendo y adulterando así los derechos de los trabajadores que laboran en el mencionado Instituto, con el agravio consiguiente de claras disposiciones de la Constitución;

Décimosegundo: También se establece en la adición contractual aprobada por la ley 84, que las relaciones entre el Concesionario y sus trabajadores se regirán, además, "por las normas complementarias que expida el Organó Ejecutivo a través del Ministerio de Salud", con lo cual se traslada a otra rama jurisdiccional el tratamiento y decisión de aspectos de una materia que son de competencia exclusiva de la jurisdicción laboral por mandato Constitucional;

Décimotercero: La concesión hecha al referido Instituto en la ley 84 impugnada, se fundamenta en tres (3) razones que no están contempladas en la Constitución ni en la Ley como motivo de exención de las obligaciones patronales ni como causal para la pérdida de derechos de los trabajadores. La primera, hace relación al reconocimiento de alegados "beneficios que la República de Panamá y los demás países de clima tropical derivan de la actividad científica y de los trabajos de investigaciones que realiza el "Concesionario", que afirmamos, son pocos y distintos en relación a los que reciben ciertas instituciones o dependencias del Gobierno de los Estados Unidos de América y las empresas farmacéuticas de ese país con las pruebas, exámenes e investigaciones que por encargo o contrato de ellas lleva a cabo el citado Instituto;

Décimocuarto: La segunda razón para la concesión que hace la aludida ley 84 al concesionario, se apoya en la afirmación de que el Gorgas Memorial Institute of Tropical and Preventive Medicine o Instituto Conmemorativo Gorgas de Medicina Tropical y Preventiva, Incorporado, "no desarrolla actividades de carácter lucrativo", lo cual no es cierto, por un lado, y por el otro, aún si fuese así, la adición y concesión que se le otorga con base a esa afirmación viola flagrantemente la Constitución vigente;

Décimoquinto: La tercera motivación para la concesión que hace la ley 84 contra la cual se recurre, se funda en que el Gorgas Memorial Institute of Tropical and Preventive Medicine o Instituto Conmemorativo Gorgas de Medicina Tropical y Preventiva, Incorporado, "no configura las personas, empresas, explotaciones y establecimientos de capital que requiere el Código de Trabajo en sus relaciones con los trabajadores...", lo cual no es cierto y con tal afirmación se vulnera la Constitución vigente".

Acogida la demanda y enviada al Procurador de la Administración para que emitiera concepto, se ha agregado a los autos la vista número 8 de 25 de enero del año en curso, en la cual el alto funcionario del Ministerio Público luego de analizar los antecedentes de la ley, y de concordar con muchas de las argumentaciones del recurrente sobre las nor-

mas constitucionales violadas, concluye en que "debe declararse la inconstitucionalidad de la Ley No. 84 de 20 de septiembre de 1973, dictada por la Comisión Nacional de Legislación, por ser violatoria de los artículos 83, 84, 73, 4, 72, y 74 de la Constitución Política".

Los antecedentes de la ley acusada de inconstitucionalidad se pueden encontrar en la Ley número 5 de 5 de febrero de 1953 "por la cual se aprueba el contrato número 46 celebrado entre el Gobierno de la República de Panamá y el "Gorgas Memorial Institute of Tropical and Preventive Medicine", que fue promulgada en la Gaceta Oficial No. 12.011 de 23 de febrero de ese mismo año. La ley 84 de 20 de septiembre de 1973 impugnada, es desde luego una adición al contrato 46, elevado en su época a la categoría de Ley.

En el referido contrato la República de Panamá hizo concesiones al "Gorgas Memorial Institute of Tropical and Preventive Medicine", y que se transcriben;

"Primera: El Concesionario se obliga a realizar actividades e investigaciones de carácter científico tendientes a obtener los siguientes resultados;

a) Descubrir hechos fundamentales relativos a las enfermedades tropicales y sus agentes conductores y otros problemas de Salud Pública.

b) Organizar y experimentar nuevos métodos y sistemas de control, prevención y curación de las enfermedades tropicales.

c) Asesorar y cooperar con los funcionarios y organismos del Gobierno en la prevención, control y solución de los problemas sanitarios de la República de Panamá.

"Segunda: El Gobierno, en reconocimiento los beneficios que para la República de Panamá se derivan de las actividades científicas y trabajos de investigación que realiza el Concesionario, se obliga a:

a) Eximir al Concesionario de toda clase del impuesto nacionales.

b) Eximir al Concesionario y a los científicos de nacionalidad extranjera que presten servicios bajo su dependencia de la obligación de pagar las cuotas de la Caja de Seguro Social que cubren a estos últimos.

c) Eximir a los científicos de nacionalidad extranjera que presten servicios bajo la dependencia del Concesionario del pago del impuesto sobre la renta y de los impuestos de importación, así como de los derechos, impuestos y vistos consulares, derechos e impuestos de entrada, salida y regreso al país, y de los depósitos de inmigración".

"Tercera: En caso de divergencia de opiniones en cuanto a la interpretación de las cláusulas del presente contrato, el Concesionario acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá".

"Cuarta: El Gobierno, en reconocimiento de los beneficios derivados de las actividades científicas y trabajos de investigación realizados por el Concesionario en el pasado, exime a éste del pago de las posibles cuotas que el Concesionario pudiera adeudar a la Caja de Seguro Social".

Como se puede apreciar, el contrato 46 es un convenio celebrado entre la República de Panamá y el "Gorgas Memorial Institute of Tropical and Preventive Medicine, para que ese organismo pueda realizar en el territorio nacional actividades e investigaciones de carácter científico con el propósito de obtener los resultados acordados en dicha instrumento legal. A cambio de los resultados que se derivan de los trabajos ejecutados por esa institución científica, el Estado panameño exime al concesionario del pago de toda clase de impuestos nacionales y de cuotas del Seguro Social, al igual que la exención a los científicos que laboren bajo su dependencia del pago del impuesto y visas consulares, derechos e impuestos de entrada, salida y regreso al país y el pago de los depósitos de inmigración.

El contrato No. 46 indudablemente no se acordó para conseguir un fin lucrativo, sino la prestación de un servicio de carácter eminentemente científico y en tal posición, se establecieron las exenciones en cuanto al pago de impuestos, cuotas y otros derechos tributarios, que en términos normales el Estado está en capacidad de exigir tanto a nacionales y extranjeros, cuando media precisamente algún ingreso de carácter lucrativo del cual derivan sus subsistencia todos los habitantes de la República, o bien el ejercicio de derechos por parte del Estado a los extranjeros que tienen

interés de permanecer por diversas razones y por determinado tiempo en el territorio patrio.

El contrato en referencia no persigue otro fin que el de la prestación, por parte de una entidad privada, de un servicio eminentemente público, con absoluta prohibición de fines lucrativos, con lo que se releva al Estado de la consiguiente erogación si éste lo prestara directamente.

El artículo 103 de la Constitución Política de la República, establece que "Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República". Y siendo esa una actividad esencial del Estado, éste tiene un deber primario ante la población de la República y frente a número plural de trabajadores, de allanar todos los obstáculos de manera que quien soporta una carga estatal, lo haga premunido de las mismas garantías que éste, dado el fin que se persigue.

Proceder contrariamente a lo expuesto, equivaldría a darle prelación al interés de unos pocos (los trabajadores) en perjuicio de la población entera de la República.

La ley 84 de 20 de septiembre de 1973 no es más que una adición a esas concesiones. La consideración por parte del Estado de que el Gorgas Memorial es una entidad que "no configura las personas, empresas, explotaciones y establecimientos de capital que requiere el Código de Trabajo en sus relaciones con los trabajadores" es concluyente, al aceptar que dicha institución no desarrolla actividades de carácter lucrativo. El hecho de haber sustraído a los trabajadores del Gorgas Memorial de los derechos consagrados en el Libro III del Código de Trabajo, no constituye una violación a los principios constitucionales sobre el reconocimiento a los derechos de huelga y de sindicación, por no existir precisamente en este caso particular, ni en el sentido jurídico ni en el resto de las entidades privadas que se desenvuelven en la República.

Es evidente que en el caso que se analiza, no existen las condiciones examinadas para establecer que se están prestando de una empresa, que con ánimo de lucros ha invertido en la República de Panamá determinado capital para obtener ganancias. No se puede concluir que el Gorgas Memorial desarrolle sus actividades bajo un aspecto netamente económico, ya que la misma ley que aprobó el contrato 46 establece cuáles son las actividades científicas que el Estado panameño reconoce para desarrollar algunos programas en beneficio de la Salud Pública, cuyos principios han sido elevados a la más alta jerarquía legal en las Constituciones de 1946 y 1972.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, en Pleno, en ejercicio de la facultad constitucional conferida en el artículo 183 de la Carta Magna, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la Ley 84 de 20 de septiembre de 1973.**

COPIESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVASE,

Ricardo Valdés	Leo Santizo P. Marisol R. de Vásquez
Juan Materno Vásquez	Pedro Moreno C.
Julio Lombardo	Américo Rivera
Ramón Palacios P.	Gonzalo Rodríguez Márquez
	Santander Casís Jr. Secretario General.

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS LAO SANTIZO PÉREZ Y EL MAGISTRADO AMÉRICO RIVERA: Disentimos del criterio que mantiene el fallo anterior, por las razones que exponemos así:

Para mejor apreciación del contexto de la Ley No. 84 (de 20 de septiembre de 1973) se hace necesario conocer y analizar el acto que adiciona.

Ese es, la Ley No. 5 (de 5 de febrero de 1953) "por la cual se aprueba el contrato No. 46 celebrado entre el Gobierno de la República de Panamá y el "Gorgas Memorial Institute of Tropical and Preventive Medicine".

En ese instrumento contractual el Instituto tiene la denominación de "concesionario" que se obliga a realizar actividades e investigaciones de carácter científico, tendiente a obtener determinados resultados.